

**JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO**  
Especialista en Derecho Administrativo - Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Penal y Criminología – Derecho Constitucional  
Calle 94 # 47 - 26 Celular: 310-6321351  
Barranquilla.

---

Barranquilla, 11 de Agosto de 2023.

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL BARRANQUILLA  
Sala Sexta de Decisión Civil - Familia  
Att. Dr. Bernardo López  
Barranquilla.

REFERENCIA DEL PROCESO	
CLASE DE PROVESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ELKIN YOHAN PINEDA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP Y OTROS
RADICADO 23 DÍGITOS	08-001-31-53-011- <b>2021-00083-01</b>
RADICADO INTERNO	<b>34.891</b>
MAGISTRADO PONENTE	DR. BERNADO LOPEZ

JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía N.º 77.015.090 de Valledupar, y tarjeta profesional de abogado N.º 77.427 del C. S.J., conocido de autos dentro del presente proceso por mi condición de apoderado judicial de la parte demandante Señores:

- **ELKIN YOHAN PINEDA HURTADO**, quien además actúa en nombre y representación de sus menores hijos YORHAN YOHAN PINEDA ROBLEDO y MADELEIN PINEDA GUERRERO.
- **DAIRYS GISELL PINEDA HURTADO**, quien además actúa en nombre y representación de sus menores hijos JOESLY PADILLA PINEDA y ALANS JOEL PADILLA PINEDA.
- **SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ**.
- **CARMEN CECILIA PINEDA VARGAS**.
- **MERVIN JAVIER PINEDA HURTADO**, quien además actúa en nombre y representación de sus menores hijos YASURY GUISELL PINEDA FRANCO y YASED JAVIER PINEDA FRANCO.

Encontrándome dentro del término legal del traslado, con el presente escrito le manifiesto al Honorable magistrado, que me permito sustentar el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia escrita proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, de fecha 13 de Julio de 2023, para que dicho numeral sea **revocado** en la segunda instancia y contra los numerales **CUARTO** y **QUINTO** igualmente de la parte resolutive para que sean modificados o reformados.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD CON EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Respeto del Numeral Primero de la parte resolutive atacado:**

La parte demandante sigue sosteniendo y reafirmando la tesis planteada en el escrito de demanda, en el sentido que además de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.**, "**ELECTRICARIBE S.A. ESP**", las otras dos demandadas **AIR –E S.A.S. ESP.**, y **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP.**, debieron ser condenadas debido al principio de solidaridad y de subsidiaridad dado que estas dos empresas fueron las beneficiarias de todos los activos de la empresa "**ELECTRICARIBE S.A. ESP**" la cual hoy se encuentra en liquidación y así las cosas la condena en los termino en que fue despachada por el juzgado resultará ilusoria

y solo para enmarcar, pues los cuantiosos activos de ELECTRICARIBE pertenecen hoy a **AIR –E S.A.S. ESP** y a **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP.**, pero fueron absueltos de las pretensiones, razón por la cual hago reparos concretos frente a esta decisión.

No es válido el argumento del despacho cuando manifiesta que se debe tener en cuenta que la ocurrencia de los hechos fue el 14 de Marzo de 2020 (**Muerte del señor Jhon Francisco Pineda Vargas**) y la entidades AIR –E S.A.S. ESP y a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP entraron a operar el 1º de Octubre de 2020, sin que asumieran los pasivos y obligaciones de la anterior operadora de la red Electricaribe y para esa calenda, es decir, para el 14 de Marzo de 2020, no eran propietarias de las líneas eléctricas, pero nada dijo el despacho respecto de la solidaridad y la subsidiaridad.

En diciembre del año pasado, el Ministerio de Hacienda publicó dos resoluciones que dieron vía libre a la Nación para que asumiera parte de los pasivos de Electricaribe, entre ellos, los de los bancos.

**La superintendente de Servicios Públicos, Natasha Avendaño (Nombrada en el año 2018)**, explicó que la Nación asumió únicamente las deudas que se dieron después de la toma de la compañía, por \$4,8 billones, y que las que había antes deberán resolverse durante el proceso de liquidación.

Electricaribe tenía tres deudas. Primero, el pasivo pretoma, que es el que quedó congelado con entidades financieras, generadores y otros proveedores el día que se hizo la toma de posesión. El segundo grupo son las postoma, todo lo que el Gobierno, a través del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos, puso a disposición de Electricaribe con el fin de garantizar la prestación del servicio en los siete departamentos y el tercero, el pasivo pensional.

El Plan Nacional de Desarrollo autorizó la asunción de los grupos dos y tres, es decir, los pasivos postoma y el pasivo pensional. El pretoma se manejará en el proceso de liquidación.

Dice la funcionaria que las deudas pretoma se quedaron en el **cascarón** de Electricaribe, y digo cascarón porque no tiene ni activos, ni usuarios, ni está prestando el servicio (Comentario de la funcionaria).

### **Si Electricaribe es un cascarón, ¿qué posibilidad hay de recuperar esos \$2,4 billones?**

Al respecto dijo la funcionaria que *“He dicho muchas veces públicamente que esa plata no se va a recuperar, no hay de dónde sacar. Ahora, hay que tener en cuenta que cuando todas las acreencias entren al proceso de liquidación, la Nación tendrá prelación. Por un lado, se asumieron pasivos por \$4,8 billones y, por el otro, el pasivo pensional de \$2,5 billones, es decir, en total son \$7,3 billones que el Gobierno está garantizando de su bolsillo, entonces lo lógico es que cualquier dinero que quede vaya al Gobierno, que es el primer acreedor natural.”*

Si bien es cierto que al momento de la ocurrencia de los hechos que llevaron al fallecimiento del Señor Jhon Francisco Pineda Vargas (14 de Marzo de 2020) las empresas demandadas AIR –E S.A.S. ESP y a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP no operaban la red eléctrica del lugar o sitio donde ocurrió el accidente (Corregimiento de Salgar, Barrio Solimar) no es menos cierto que son estas dos empresas las que se quedaron con todos los activos de la empresa demandada ELECTRICARIBE, dejando solo un cascarón vacío como bien lo indicó la funcionaria de la Superintendente de Servicios Públicos, Natasha Avendaño. Hoy en día es la empresa AIR-E quien opera esa red y es la dueña de todos los activos de ELECTRICARIBE, reparto que se hizo de la manera como se indica en el Link que se inserta.

### **[OPERACION AIR-E - AFINIA \(ANTES ELECTRICARIBE\)](#)**

Por estas razones es que las empresas que se quedaron con los activos de la demandada Electricaribe como lo son a **AIR –E S.A.S. ESP** y a **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP** no pueden estar exentas de la responsabilidad de indemnizar y por el contrario, debieron resultar condenas atendiendo los principios de solidaridad y subsidiaridad y así lo debió declarar el juez de primera instancia, razón por la que se pide al juzgador de segunda instancia que revoque el numeral Primero de la parte resolutive de la sentencia atacada y en su defecto extienda las condenas las demandadas AIR –E S.A.S. ESP y a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP tal como se indicó en el escrito de demanda.

### **Respeto de los Numerales Cuarto y Quinto de la parte resolutive atacados:**

En estos numerales cuestionados el despacho condenó únicamente a la demandada ELECTRICARIBE al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos y valores:

Concepto	Valor
Patrimoniales por concepto perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante <b>(Numeral 5° de la sentencia)</b>	\$142.203.924.00
<b>Perjuicios morales (Numeral 5° de la sentencia)</b>	
• Elkin Yohan Pineda Hurtado	60 SMMLV
• Dairys Gisell Pineda Hurtado	40 SMMLV
• Semiramys Hurtado González	40 SMMLV
• Carmen Cecilia Pineda Vargas	40 SMMLV
• Mervin Javier Pineda Hurtado	40 SMMLV
• Yorhan Yohan Pineda Robledo	10 SMMLV
• Madelein Pineda Guerrero	10 SMMLV
• Joelsy Padilla Pineda	10 SMMLV
• Alans Joel Padilla Pineda	10 SMMLV
• Yasury Guisell Pineda Franco	10 SMMLV
• Yased Javier Pineda Franco	10 SMMLV
<b>Costas (Numeral 6°)</b>	\$23.350.000.00

Sobre los perjuicios reclamos, las pretensiones de la demanda corresponde a los siguientes pedimentos:

*Se le reconozca y se le cancele a cada uno de los demandantes ELKIN YOHAN PINEDA HURTADO y a sus menores hijos YORHAN YOHAN PINEDA ROBLEDO; a MADELEIN PINEDA GUERRERO DAIRYS GISELL PINEDA HURTADO y a sus menores hijos JOESLY PADILLA PINEDA y ALANS JOEL PADILLA PINEDA, a la señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ; CARMEN CECILIA PINEDA VARGAS y MERVIN JAVIER PINEDA HURTADO y a sus menores hijos YASURY GUISELL PINEDA FRANCO y YASED JAVIER PINEDA FRANCO., en su calidades familiares de la de victima directa JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (100) SMLMV para cada uno, incluyendo a los hijos menores con igual cantidad por los **perjuicios morales** que sufrieron y sufren por el fallecimiento violento por electrocución de su ser querido JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD), hecho ocurrido a eso de las 4 y 50 de la madrugada del día 14 de Marzo de 2020, en carrera 5B con calle 8 del Barrio Solimar del Corregimiento de Salgar-Puerto Colombia.*

Si bien es cierto que la condena que profirió la Señora Juez de primera instancia por este concepto fue acertada, considero que el quantum de la misma para cada miembro de la familia está muy por debajo del tremendo daño moral que se les infringió por el fallecimiento de su ser querido, daño que se circunscribe a la esfera sentimental y afectiva hacia la persona fallecida y se traduce en el dolor, la pesadumbre, la perturbación de ánimo, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, desolación e impotencia que les ha tocado vivir por la obvia perdida del ser amado, agravado por el hecho de que su muerte se pudo evitar si la empresa ELECTRICARIBE hubiese entendido de manera oportuna los urgentes llamados y clamores de la comunidad vecina para que atendiera la emergencia de la línea desprendida energizada de media tensión con 12.700 voltios, dolor, pesadumbre, perturbación de ánimo, pesar, congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, desolación e impotencia aumentados al ver a su ser querido prendido en llamas, con el olor de sus tejidos incinerándose, dolor acrecentado por la imposibilidad de prestarle ayuda so pena de correr el riesgo de perder la vida.

Los familiares del difunto Jhon Francisco Pineda Vargas, aún tiene la imagen de su ser querido tendido en el suelo sin vida en la vía publica con su cuerpo incinerándose y a pesar de haber solicitado ayuda, su cuerpo solo vino a ser levantado después de las 10 de la mañana y el cable causante de la muerte del Señor Jhon Francisco Pineda Vargas fue desenergizado por Electricaribe sobre las 8 de la mañana y el accidente ocurrió en la madrugada.

Luego entonces la circunstancias del fallecimiento del ser querido por electrocución, el cual se pudo evitar, y las condiciones del cuerpo incinerándose en presencia de sus familiares hace necesario que

la indemnización por el daño moral sea por lo menos el solicitado en la demanda, es decir de 100 SMLMV cada miembro de la familia.

Es inexplicable como la Señora Juez de primera instancia tasa para el Señor Elkin Yohan Pineda Hurtado hijo de la víctima 60 SMLMV por daño moral y para sus otros dos hijos Dairys Gisell Pineda Hurtado y Mervin Javier Pineda Hurtado solo 40 SMLMV para cada uno.

#### DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Se le reconozca y cancele a su compañera permanente Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, con quien convivió por más de 30 años continuos e ininterrumpidos, la suma de cien (100) SMLMV por el **daño a la vida de relación** causado por el fallecimiento de su compañero permanente JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, hecho ocurrido a eso de las 4 y 50 de la madrugada del día 14 de Marzo de 2020, en carrera 5B con calle 8 del Barrio Solimar del Corregimiento de Salgar-Puerto Colombia

Este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, pues al haber perdido a su compañero de toda la vida, ha perdido el deseo de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas, su lecho y mesa tienen un enorme vacío por la ausencia permanente de su compañero fallecido, la Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, ahora se ve obligada a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles, exigentes y precarias que las demás personas, su calidad de vida se encuentra reducida por la soledad.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios extrapatrimoniales no se limitan al daño moral, pues existen otros perjuicios inmateriales distintos al dolor, la aflicción y la tristeza sufridos por la víctima. Por esto, el daño a la vida de relación es considerado como una categoría propia e independiente del daño moral y del perjuicio patrimonial.

La Corte admite que la indemnización por perjuicios de daño a la vida de relación es difícil de tasar, al tratarse de un perjuicio inmaterial. Sin embargo, la Corte aclara que el juez debe acudir a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad a la hora de tasar el valor de la indemnización.

En un fallo del 13 de mayo de 2008, la Corte reconoció el valor de \$90.000.000 para una víctima como indemnización por el daño a la vida de relación. Sin embargo, aclaró que no se trataba de un tope establecido, sino de un punto de referencia, para todos los operadores judiciales

Además, en fallo del 9 de diciembre de 2013, la Corte concedió a la víctima un valor de \$140.000.000 por concepto de daño a la vida de relación con igual criterio.

El Juez de primera instancia no profirió condena por este concepto manifestando la carencia de pruebas que demostraran este perjurio, se trata de un daño o perjuicio inmaterial y por ende relevado de pruebas, pero sin embargo está demostrado en el expediente vía documental y testimonial que la Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, era la compañera permanente del fallecido señor Jhon Francisco Penda Vargas, con quien había convivido por más de 30 años, procreando tres hijos, ayudando a la crianza, formación y manutención de sus nietos, de las pruebas testimoniales y documentales se desprende que siempre convivieron junto bajo el mismo techo, compartiendo mesa y lecho, las pruebas testimoniales dan fe de la soledad en la que se encuentra la Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ por la falta de la compañía de su compañero permanente fallecido, es innegable que si existe el daño a la vida de relación de esta demandante y por ello debe proferirse condena por este concepto por lo menos idéntica a la pedida en la demanda.

#### DECLARACION JURADA

#### INCONFORMIDAD CON LA CONDENA POR LUCRO CESANTE FUTURO:

Se pidió en la demanda que se le reconozca y cancele a su compañera permanente Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, los perjuicios materiales derivados de la ausencia de la persona que estaba encargada del sostenimiento del hogar, en este caso era el Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, a título de **lucro cesante futuro**, la cantidad de **\$189.605.544.00**, pues comprobadamente, su compañera permanente dependía total y absolutamente de los ingresos de su compañero y ahora ya no cuenta con ese

apoyo, para lo cual se aplicará la presunción o inferencia de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

El valor del lucro cesante futuro deviene de la cantidad de vida laboral útil del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, quien al momento de su fallecimiento tenía cumplidos apenas 51 años de edad y la expectativa de vida laboral es hasta los 70 años, por lo que le quedaban por lo menos 18 años de vida productiva, lo que equivale a 216 meses que multiplicado por el SMLMV del año 2020 que fue fijado en \$877.803.00 nos arroja la cantidad arriba indicada como lucro cesante futuro que deberá ser indexado con proyección.

Si bien la Señora Juez despachó de manera positiva esta petición, el valor fue muy por debajo a lo solicitado, pues al realizar las operaciones aritméticas y descontar el 25% por sustento, estableció por este concepto la suma de \$142.203.924.00 el error consistió en no proyectar el salario mínimo hasta el año 2038, por consiguiente esta condena debe ser reformada para llevarla por lo menos a la cantidad pedida en la demanda por este concepto.

### **PETICIÓN AL JUEZ COLEGIADO DE SEGUNDA INSTANCIA:**

1. Con todo respeto le solicito al Honorable colegiado, se sirva tener por sustentado el recurso de apelación interpuesto contra el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia escrita proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, de fecha 13 de Julio de 2023, para que dicho numeral sea **revocado** en la segunda instancia y contra los numerales **CUARTO** y **QUINTO** igualmente de la parte resolutive para que sean modificados o reformados, de conformidad con el recurso de apelación y su sustentación en la alzada, por lo que reitero las siguientes pretensiones:
  - Que las empresas demandadas ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., "ELECTRICARIBE S.A. ESP", AIR -E S.A.S. ESP. Y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, son civil, solidarias y extra contractualmente responsables del fallecimiento del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD), y por consiguientes son las responsables de los perjuicios de índole material y moral causados a sus familiares y compañera permanente, hoy demandantes y por ende las llamadas a indemnizar.
  - Se le reconozca y se le cancele a cada uno de los demandantes ELKIN YOHAN PINEDA HURTADO y a sus menores hijos YORHAN YOHAN PINEDA ROBLEDO; a MADELEIN PINEDA GUERRERO DAIRYS GISELL PINEDA HURTADO y a sus menores hijos JOESLY PADILLA PINEDA y ALANS JOEL PADILLA PINEDA, a la señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ; CARMEN CECILIA PINEDA VARGAS y MERVIN JAVIER PINEDA HURTADO y a sus menores hijos YASURY GISELL PINEDA FRANCO y YASED JAVIER PINEDA FRANCO., en su calidades familiares de la de victima directa JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (100) SMLMV para cada uno, incluyendo a los hijos menores con igual cantidad por los **perjuicios morales** que sufrieron y sufren por el fallecimiento violento por electrocución de su ser querido JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD), hecho ocurrido a eso de las 4 y 50 de la madrugada del día 14 de Marzo de 2020, en carrera 5B con calle 8 del Barrio Solimar del Corregimiento de Salgar-Puerto Colombia.
  - Se le reconozca y cancele a su compañera permanente Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, con quien convivió por más de 30 años continuos e ininterrumpidos, la suma de cien (100) SMLMV por el **daño a la vida de relación** causado por el fallecimiento de su compañero permanente JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, hecho ocurrido a eso de las 4 y 50 de la madrugada del día 14 de Marzo de 2020, en carrera 5B con calle 8 del Barrio Solimar del Corregimiento de Salgar-Puerto Colombia

Este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, pues al haber perdido a su compañero de toda la vida, ha perdido el deseo de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas, su lecho y mesa tienen un enorme vacío por la ausencia permanente de su compañero fallecido, la Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, ahora se ve obligada a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles, exigentes y precarias que las demás personas, su calidad de vida se encuentra reducida por la soledad.

  - Se le reconozca y cancele a su compañera permanente Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, los perjuicios materiales derivados de la ausencia de la persona que estaba encargada del sostenimiento

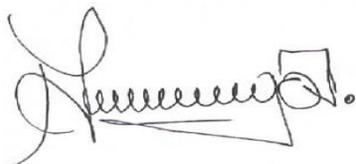
del hogar, en este caso era el Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, a título de **lucro cesante futuro**, la cantidad de **\$189.605.544.00**, pues comprobadamente, su compañera permanente dependía total y absolutamente de los ingresos de su compañero y ahora ya no cuenta con ese apoyo, para lo cual se aplicará la presunción o inferencia de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

El valor del lucro cesante futuro deviene de la cantidad de vida laboral útil del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, quien al momento de su fallecimiento tenía cumplidos apenas 51 años de edad y la expectativa de vida laboral es hasta los 70 años, por lo que le quedaban por lo menos 18 años de vida productiva, lo que equivale a 216 meses que multiplicado por el SMLMV del año 2020 que fue fijado en \$877.803.00 nos arroja la cantidad arriba indicada como lucro cesante futuro que deberá ser indexado con proyección.

**NOTIFICACIONES:**

1. Al suscrito en la calle 94 # 47-26 Barranquilla, Celular 310-632-1351, correo electrónico [jesusarengas@hotmail.com](mailto:jesusarengas@hotmail.com)

Cordialmente,



**JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO**

**C.C. N.º 77.015.090 de Valledupar**

**T.P. N.º 77.427 del C.S. de la J.**

**JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO**  
Especialista en Derecho Administrativo - Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Penal y Criminología – Derecho Constitucional  
Calle 94 # 47 - 26 Celular: 310-6321351  
Barranquilla.

---

Barranquilla, 11 de Agosto de 2023.

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL BARRANQUILLA  
Sala Sexta de Decisión Civil - Familia  
Att. Dr. Bernardo López  
Barranquilla.

REFERENCIA DEL PROCESO	
CLASE DE PROVESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ELKIN YOHAN PINEDA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP Y OTROS
RADICADO 23 DÍGITOS	08-001-31-53-011- <b>2021-00083-01</b>
RADICADO INTERNO	<b>34.891</b>
MAGISTRADO PONENTE	DR. BERNADO LOPEZ

JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía N.º 77.015.090 de Valledupar, y tarjeta profesional de abogado N.º 77.427 del C. S.J., conocido de autos dentro del presente proceso por mi condición de apoderado judicial de la parte demandante Señores:

- **ELKIN YOHAN PINEDA HURTADO**, quien además actúa en nombre y representación de sus menores hijos YORHAN YOHAN PINEDA ROBLEDO y MADELEIN PINEDA GUERRERO.
- **DAIRYS GISELL PINEDA HURTADO**, quien además actúa en nombre y representación de sus menores hijos JOESLY PADILLA PINEDA y ALANS JOEL PADILLA PINEDA.
- **SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ**.
- **CARMEN CECILIA PINEDA VARGAS**.
- **MERVIN JAVIER PINEDA HURTADO**, quien además actúa en nombre y representación de sus menores hijos YASURY GUISELL PINEDA FRANCO y YASED JAVIER PINEDA FRANCO.

Encontrándome dentro del término legal del traslado, con el presente escrito le manifiesto al Honorable magistrado, que me permito sustentar el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia escrita proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, de fecha 13 de Julio de 2023, para que dicho numeral sea **revocado** en la segunda instancia y contra los numerales **CUARTO** y **QUINTO** igualmente de la parte resolutive para que sean modificados o reformados.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD CON EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Respeto del Numeral Primero de la parte resolutive atacado:**

La parte demandante sigue sosteniendo y reafirmando la tesis planteada en el escrito de demanda, en el sentido que además de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.**, "**ELECTRICARIBE S.A. ESP**", las otras dos demandadas **AIR –E S.A.S. ESP.**, y **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP.**, debieron ser condenadas debido al principio de solidaridad y de subsidiaridad dado que estas dos empresas fueron las beneficiarias de todos los activos de la empresa "**ELECTRICARIBE S.A. ESP**" la cual hoy se encuentra en liquidación y así las cosas la condena en los termino en que fue despachada por el juzgado resultará ilusoria

y solo para enmarcar, pues los cuantiosos activos de ELECTRICARIBE pertenecen hoy a **AIR –E S.A.S. ESP** y a **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP.**, pero fueron absueltos de las pretensiones, razón por la cual hago reparos concretos frente a esta decisión.

No es válido el argumento del despacho cuando manifiesta que se debe tener en cuenta que la ocurrencia de los hechos fue el 14 de Marzo de 2020 (**Muerte del señor Jhon Francisco Pineda Vargas**) y la entidades AIR –E S.A.S. ESP y a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP entraron a operar el 1º de Octubre de 2020, sin que asumieran los pasivos y obligaciones de la anterior operadora de la red Electricaribe y para esa calenda, es decir, para el 14 de Marzo de 2020, no eran propietarias de las líneas eléctricas, pero nada dijo el despacho respecto de la solidaridad y la subsidiaridad.

En diciembre del año pasado, el Ministerio de Hacienda publicó dos resoluciones que dieron vía libre a la Nación para que asumiera parte de los pasivos de Electricaribe, entre ellos, los de los bancos.

**La superintendente de Servicios Públicos, Natasha Avendaño (Nombrada en el año 2018)**, explicó que la Nación asumió únicamente las deudas que se dieron después de la toma de la compañía, por \$4,8 billones, y que las que había antes deberán resolverse durante el proceso de liquidación.

Electricaribe tenía tres deudas. Primero, el pasivo pretoma, que es el que quedó congelado con entidades financieras, generadores y otros proveedores el día que se hizo la toma de posesión. El segundo grupo son las postoma, todo lo que el Gobierno, a través del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos, puso a disposición de Electricaribe con el fin de garantizar la prestación del servicio en los siete departamentos y el tercero, el pasivo pensional.

El Plan Nacional de Desarrollo autorizó la asunción de los grupos dos y tres, es decir, los pasivos postoma y el pasivo pensional. El pretoma se manejará en el proceso de liquidación.

Dice la funcionaria que las deudas pretoma se quedaron en el **cascarón** de Electricaribe, y digo cascarón porque no tiene ni activos, ni usuarios, ni está prestando el servicio (Comentario de la funcionaria).

### **Si Electricaribe es un cascarón, ¿qué posibilidad hay de recuperar esos \$2,4 billones?**

Al respecto dijo la funcionaria que *“He dicho muchas veces públicamente que esa plata no se va a recuperar, no hay de dónde sacar. Ahora, hay que tener en cuenta que cuando todas las acreencias entren al proceso de liquidación, la Nación tendrá prelación. Por un lado, se asumieron pasivos por \$4,8 billones y, por el otro, el pasivo pensional de \$2,5 billones, es decir, en total son \$7,3 billones que el Gobierno está garantizando de su bolsillo, entonces lo lógico es que cualquier dinero que quede vaya al Gobierno, que es el primer acreedor natural.”*

Si bien es cierto que al momento de la ocurrencia de los hechos que llevaron al fallecimiento del Señor Jhon Francisco Pineda Vargas (14 de Marzo de 2020) las empresas demandadas AIR –E S.A.S. ESP y a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP no operaban la red eléctrica del lugar o sitio donde ocurrió el accidente (Corregimiento de Salgar, Barrio Solimar) no es menos cierto que son estas dos empresas las que se quedaron con todos los activos de la empresa demandada ELECTRICARIBE, dejando solo un cascarón vacío como bien lo indicó la funcionaria de la Superintendente de Servicios Públicos, Natasha Avendaño. Hoy en día es la empresa AIR-E quien opera esa red y es la dueña de todos los activos de ELECTRICARIBE, reparto que se hizo de la manera como se indica en el Link que se inserta.

### **OPERACION AIR-E - AFINIA (ANTES ELECTRICARIBE)**

Por estas razones es que las empresas que se quedaron con los activos de la demandada Electricaribe como lo son a **AIR –E S.A.S. ESP** y a **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP** no pueden estar exentas de la responsabilidad de indemnizar y por el contrario, debieron resultar condenas atendiendo los principios de solidaridad y subsidiaridad y así lo debió declarar el juez de primera instancia, razón por la que se pide al juzgador de segunda instancia que revoque el numeral Primero de la parte resolutive de la sentencia atacada y en su defecto extienda las condenas las demandadas AIR –E S.A.S. ESP y a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP tal como se indicó en el escrito de demanda.

### **Respeto de los Numerales Cuarto y Quinto de la parte resolutive atacados:**

En estos numerales cuestionados el despacho condenó únicamente a la demandada ELECTRICARIBE al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos y valores:

Concepto	Valor
Patrimoniales por concepto perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante <b>(Numeral 5° de la sentencia)</b>	\$142.203.924.00
<b>Perjuicios morales (Numeral 5° de la sentencia)</b>	
• Elkin Yohan Pineda Hurtado	60 SMMLV
• Dairys Gisell Pineda Hurtado	40 SMMLV
• Semiramys Hurtado González	40 SMMLV
• Carmen Cecilia Pineda Vargas	40 SMMLV
• Mervin Javier Pineda Hurtado	40 SMMLV
• Yorhan Yohan Pineda Robledo	10 SMMLV
• Madelein Pineda Guerrero	10 SMMLV
• Joelsy Padilla Pineda	10 SMMLV
• Alans Joel Padilla Pineda	10 SMMLV
• Yasury Guisell Pineda Franco	10 SMMLV
• Yased Javier Pineda Franco	10 SMMLV
<b>Costas (Numeral 6°)</b>	\$23.350.000.00

Sobre los perjuicios reclamos, las pretensiones de la demanda corresponde a los siguientes pedimentos:

*Se le reconozca y se le cancele a cada uno de los demandantes ELKIN YOHAN PINEDA HURTADO y a sus menores hijos YORHAN YOHAN PINEDA ROBLEDO; a MADELEIN PINEDA GUERRERO DAIRYS GISELL PINEDA HURTADO y a sus menores hijos JOESLY PADILLA PINEDA y ALANS JOEL PADILLA PINEDA, a la señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ; CARMEN CECILIA PINEDA VARGAS y MERVIN JAVIER PINEDA HURTADO y a sus menores hijos YASURY GUISELL PINEDA FRANCO y YASED JAVIER PINEDA FRANCO., en su calidades familiares de la de victima directa JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (100) SMLMV para cada uno, incluyendo a los hijos menores con igual cantidad por los **perjuicios morales** que sufrieron y sufren por el fallecimiento violento por electrocución de su ser querido JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD), hecho ocurrido a eso de las 4 y 50 de la madrugada del día 14 de Marzo de 2020, en carrera 5B con calle 8 del Barrio Solimar del Corregimiento de Salgar-Puerto Colombia.*

Si bien es cierto que la condena que profirió la Señora Juez de primera instancia por este concepto fue acertada, considero que el quantum de la misma para cada miembro de la familia está muy por debajo del tremendo daño moral que se les infringió por el fallecimiento de su ser querido, daño que se circunscribe a la esfera sentimental y afectiva hacia la persona fallecida y se traduce en el dolor, la pesadumbre, la perturbación de ánimo, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, desolación e impotencia que les ha tocado vivir por la obvia perdida del ser amado, agravado por el hecho de que su muerte se pudo evitar si la empresa ELECTRICARIBE hubiese entendido de manera oportuna los urgentes llamados y clamores de la comunidad vecina para que atendiera la emergencia de la línea desprendida energizada de media tensión con 12.700 voltios, dolor, pesadumbre, perturbación de ánimo, pesar, congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, desolación e impotencia aumentados al ver a su ser querido prendido en llamas, con el olor de sus tejidos incinerándose, dolor acrecentado por la imposibilidad de prestarle ayuda so pena de correr el riesgo de perder la vida.

Los familiares del difunto Jhon Francisco Pineda Vargas, aún tiene la imagen de su ser querido tendido en el suelo sin vida en la vía publica con su cuerpo incinerándose y a pesar de haber solicitado ayuda, su cuerpo solo vino a ser levantado después de las 10 de la mañana y el cable causante de la muerte del Señor Jhon Francisco Pineda Vargas fue desenergizado por Electricaribe sobre las 8 de la mañana y el accidente ocurrió en la madrugada.

Luego entonces la circunstancias del fallecimiento del ser querido por electrocución, el cual se pudo evitar, y las condiciones del cuerpo incinerándose en presencia de sus familiares hace necesario que

la indemnización por el daño moral sea por lo menos el solicitado en la demanda, es decir de 100 SMLMV cada miembro de la familia.

Es inexplicable como la Señora Juez de primera instancia tasa para el Señor Elkin Yohan Pineda Hurtado hijo de la víctima 60 SMLMV por daño moral y para sus otros dos hijos Dairys Gisell Pineda Hurtado y Mervin Javier Pineda Hurtado solo 40 SMLMV para cada uno.

#### DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Se le reconozca y cancele a su compañera permanente Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, con quien convivió por más de 30 años continuos e ininterrumpidos, la suma de cien (100) SMLMV por el **daño a la vida de relación** causado por el fallecimiento de su compañero permanente JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, hecho ocurrido a eso de las 4 y 50 de la madrugada del día 14 de Marzo de 2020, en carrera 5B con calle 8 del Barrio Solimar del Corregimiento de Salgar-Puerto Colombia

Este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, pues al haber perdido a su compañero de toda la vida, ha perdido el deseo de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas, su lecho y mesa tienen un enorme vacío por la ausencia permanente de su compañero fallecido, la Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, ahora se ve obligada a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles, exigentes y precarias que las demás personas, su calidad de vida se encuentra reducida por la soledad.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios extrapatrimoniales no se limitan al daño moral, pues existen otros perjuicios inmateriales distintos al dolor, la aflicción y la tristeza sufridos por la víctima. Por esto, el daño a la vida de relación es considerado como una categoría propia e independiente del daño moral y del perjuicio patrimonial.

La Corte admite que la indemnización por perjuicios de daño a la vida de relación es difícil de tasar, al tratarse de un perjuicio inmaterial. Sin embargo, la Corte aclara que el juez debe acudir a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad a la hora de tasar el valor de la indemnización.

En un fallo del 13 de mayo de 2008, la Corte reconoció el valor de \$90.000.000 para una víctima como indemnización por el daño a la vida de relación. Sin embargo, aclaró que no se trataba de un tope establecido, sino de un punto de referencia, para todos los operadores judiciales

Además, en fallo del 9 de diciembre de 2013, la Corte concedió a la víctima un valor de \$140.000.000 por concepto de daño a la vida de relación con igual criterio.

El Juez de primera instancia no profirió condena por este concepto manifestando la carencia de pruebas que demostraran este perjurio, se trata de un daño o perjuicio inmaterial y por ende relevado de pruebas, pero sin embargo está demostrado en el expediente vía documental y testimonial que la Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, era la compañera permanente del fallecido señor Jhon Francisco Penda Vargas, con quien había convivido por más de 30 años, procreando tres hijos, ayudando a la crianza, formación y manutención de sus nietos, de las pruebas testimoniales y documentales se desprende que siempre convivieron junto bajo el mismo techo, compartiendo mesa y lecho, las pruebas testimoniales dan fe de la soledad en la que se encuentra la Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ por la falta de la compañía de su compañero permanente fallecido, es innegable que si existe el daño a la vida de relación de esta demandante y por ello debe proferirse condena por este concepto por lo menos idéntica a la pedida en la demanda.

#### DECLARACION JURADA

#### INCONFORMIDAD CON LA CONDENA POR LUCRO CESANTE FUTURO:

Se pidió en la demanda que se le reconozca y cancele a su compañera permanente Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, los perjuicios materiales derivados de la ausencia de la persona que estaba encargada del sostenimiento del hogar, en este caso era el Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, a título de **lucro cesante futuro**, la cantidad de **\$189.605.544.00**, pues comprobadamente, su compañera permanente dependía total y absolutamente de los ingresos de su compañero y ahora ya no cuenta con ese

apoyo, para lo cual se aplicará la presunción o inferencia de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

El valor del lucro cesante futuro deviene de la cantidad de vida laboral útil del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, quien al momento de su fallecimiento tenía cumplidos apenas 51 años de edad y la expectativa de vida laboral es hasta los 70 años, por lo que le quedaban por lo menos 18 años de vida productiva, lo que equivale a 216 meses que multiplicado por el SMLMV del año 2020 que fue fijado en \$877.803.00 nos arroja la cantidad arriba indicada como lucro cesante futuro que deberá ser indexado con proyección.

Si bien la Señora Juez despachó de manera positiva esta petición, el valor fue muy por debajo a lo solicitado, pues al realizar las operaciones aritméticas y descontar el 25% por sustento, estableció por este concepto la suma de \$142.203.924.00 el error consistió en no proyectar el salario mínimo hasta el año 2038, por consiguiente esta condena debe ser reformada para llevarla por lo menos a la cantidad pedida en la demanda por este concepto.

### **PETICIÓN AL JUEZ COLEGIADO DE SEGUNDA INSTANCIA:**

1. Con todo respeto le solicito al Honorable colegiado, se sirva tener por sustentado el recurso de apelación interpuesto contra el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia escrita proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, de fecha 13 de Julio de 2023, para que dicho numeral sea **revocado** en la segunda instancia y contra los numerales **CUARTO** y **QUINTO** igualmente de la parte resolutive para que sean modificados o reformados, de conformidad con el recurso de apelación y su sustentación en la alzada, por lo que reitero las siguientes pretensiones:
  - Que las empresas demandadas ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., "ELECTRICARIBE S.A. ESP", AIR -E S.A.S. ESP. Y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, son civil, solidarias y extra contractualmente responsables del fallecimiento del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD), y por consiguientes son las responsables de los perjuicios de índole material y moral causados a sus familiares y compañera permanente, hoy demandantes y por ende las llamadas a indemnizar.
  - Se le reconozca y se le cancele a cada uno de los demandantes ELKIN YOHAN PINEDA HURTADO y a sus menores hijos YORHAN YOHAN PINEDA ROBLEDO; a MADELEIN PINEDA GUERRERO DAIRYS GISELL PINEDA HURTADO y a sus menores hijos JOESLY PADILLA PINEDA y ALANS JOEL PADILLA PINEDA, a la señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ; CARMEN CECILIA PINEDA VARGAS y MERVIN JAVIER PINEDA HURTADO y a sus menores hijos YASURY GISELL PINEDA FRANCO y YASED JAVIER PINEDA FRANCO., en su calidades familiares de la de victima directa JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (100) SMLMV para cada uno, incluyendo a los hijos menores con igual cantidad por los **perjuicios morales** que sufrieron y sufren por el fallecimiento violento por electrocución de su ser querido JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD), hecho ocurrido a eso de las 4 y 50 de la madrugada del día 14 de Marzo de 2020, en carrera 5B con calle 8 del Barrio Solimar del Corregimiento de Salgar-Puerto Colombia.
  - Se le reconozca y cancele a su compañera permanente Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, con quien convivió por más de 30 años continuos e ininterrumpidos, la suma de cien (100) SMLMV por el **daño a la vida de relación** causado por el fallecimiento de su compañero permanente JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, hecho ocurrido a eso de las 4 y 50 de la madrugada del día 14 de Marzo de 2020, en carrera 5B con calle 8 del Barrio Solimar del Corregimiento de Salgar-Puerto Colombia

Este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, pues al haber perdido a su compañero de toda la vida, ha perdido el deseo de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas, su lecho y mesa tienen un enorme vacío por la ausencia permanente de su compañero fallecido, la Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, ahora se ve obligada a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles, exigentes y precarias que las demás personas, su calidad de vida se encuentra reducida por la soledad.

  - Se le reconozca y cancele a su compañera permanente Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, los perjuicios materiales derivados de la ausencia de la persona que estaba encargada del sostenimiento

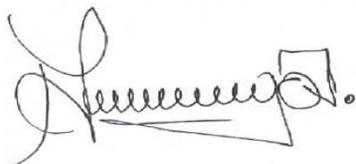
del hogar, en este caso era el Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, a título de **lucro cesante futuro**, la cantidad de **\$189.605.544.00**, pues comprobadamente, su compañera permanente dependía total y absolutamente de los ingresos de su compañero y ahora ya no cuenta con ese apoyo, para lo cual se aplicará la presunción o inferencia de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

El valor del lucro cesante futuro deviene de la cantidad de vida laboral útil del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, quien al momento de su fallecimiento tenía cumplidos apenas 51 años de edad y la expectativa de vida laboral es hasta los 70 años, por lo que le quedaban por lo menos 18 años de vida productiva, lo que equivale a 216 meses que multiplicado por el SMLMV del año 2020 que fue fijado en \$877.803.00 nos arroja la cantidad arriba indicada como lucro cesante futuro que deberá ser indexado con proyección.

**NOTIFICACIONES:**

1. Al suscrito en la calle 94 # 47-26 Barranquilla, Celular 310-632-1351, correo electrónico [jesusarengas@hotmail.com](mailto:jesusarengas@hotmail.com)

Cordialmente,



**JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO**  
C.C. N.º 77.015.090 de Valledupar  
T.P. N.º 77.427 del C.S. de la J.